

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

[cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE EDIFICIO SANT ANGELO CONTRA TRIPLE A S.A. E.S.P.  
RAD.: 080014053011-2021-00249-00**

**ABEL RAMIRO MEZA GODOY**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'146.208 de Cartagena, abogado, titular de la tarjeta profesional 129.131 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'774.918 de Barranquilla, quien actúa en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, sociedad que fue constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada bajo el NIT. 8001359131, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjuntó con la contestación de la demanda y la presente excepción previa, y poder a usted allegado, por medio del presente escrito presento **EXCEPCION PREVIA**, por carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual argumento de la siguiente forma:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1- CARENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

La ley 640 de 2001, manifiesta que deberá agotarse en materia civil para los procesos declarativos el requisito de procedibilidad de la conciliación<sup>1</sup>, so pena de entrar en causales de inadmisión de la demanda, que nos transcribe la ley 1564 de 2012, en su artículo 90 No 7°.

Igualmente la ley 640 de 2001, como invitación no solo a la descongestión judicial, sino a la oportunidad inmejorable en la cual mediante una justicia auto compositiva, como es la conciliación la cual integra los MASC o ADR, procura que sean las mismas partes las que solucionen sus controversias, al punto de que conforme al artículo 1° de la ley 640 de 2001, en su párrafo 2° se mencionó “Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado”, es decir que en este tipo de audiencias es necesaria la comparecencia tanto de la parte convocante, como de la parte convocada.

Esta afirmación del párrafo 2° del artículo 1° de la 640 de 2001, no es una simple afirmación sin consecuencias derivadas de su incumplimiento, toda vez que la misma ley reguló uno de los eventos en los cuales se podría agotar el requisito, como era la inasistencia de las partes a la audiencia, pero con una consecuencias derivadas de no justificar dicha ausencia. El artículo 22 de la ley 640 de 2001, manifiesta:

---

<sup>1</sup> Ley 640 de 2001, Art. 35 y 38

**ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Otra de las normas aludidas por esta ley, es la desarrollada en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en parágrafo único manifiesta:

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES "... en los términos de la sentencia..." C-893-01. Apartes entre corchetes {... } declarados EXEQUIBLES por el cargo estudiado, mediante Sentencia C-417-02 de 28 de mayo de 2002> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil,** contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

(...)

**PARAGRAFO.** Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Siendo así señor juez, no se encuentra como parte de los anexos, la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, **previo al inicio del proceso declarativo** circunstancia que da lugar a inadmitir la demanda con el fin de que el demandante aporte la prueba de su agotamiento<sup>2</sup>.

Por todo lo anterior señor juez, la presente demanda al no cumplir con el requisito de procedibilidad, entra en causal de inadmisión y posterior rechazo por incumplir con el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

Esta causal compagina con la excepción previa enumerada del numeral 5 del artículo 100 del CGP, el cual se enuncia de la siguiente "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" e igualmente en la causal de inadmisión de la demanda consagrada en el artículo 90 No 7 de la ley 1564 de 2012, que manifiesta "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", por tal motivo señor juez se hace procedente resolver a favor de mi mandante, la excepción previa presentada.

---

<sup>2</sup> Ley 640 de 2001, Art. 38

## PETICIONES

Conforme lo preceptuado en el último párrafo del artículo 391, de la ley 1564 de 2012, al igual que lo enunciado en los artículos 100 No. 5º, y 7º del artículo 90 del CGP, los cuales son concordante con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, solicitó revocar el auto admisorio de la demanda, por no agotar el requisito de procedibilidad, previo a la iniciación del proceso verbal hoy instaurado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de 1991, ley 1564 de 2012, ley 640 de 2001 y normas y jurisprudencias concordantes y aplicables.

## ANEXOS

Téngase como anexos el certificado de existencia y representación legal y poder con el que actúo, los cuales fueron anexados al despacho el día 19 de diciembre de 2019.

## NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado y a mí representado en la secretaría de su despacho o personalmente en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 58 No. 67 – 09, y al e-mail: [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co)

Del señor juez,

  
\_\_\_\_\_  
**ABEL RAMIRO MEZA GODOY**  
C.C. 9'146.208 de Cartagena  
T.P. 129.131 del C.S. de la J.